

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Vista Número 239

Panamá, 1 de marzo de 2019

El Licenciado Adán Arcadio Castillo Arrieta, actuando en nombre y representación de **Fidencio de los Reyes Marquínez Vigil**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 292 de 20 de junio de 2018, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 292 de 20 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Fidencio de los Reyes Marquínez Vigil** del cargo que ocupaba como Inspector de Aduanas I, asignado a la Administración Regional de Zona Occidental, de dicha entidad (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución Administrativa 353 de 23 de julio de 2018, que confirmó lo establecido en la decisión anterior. Dicho pronunciamiento le fue notificado al actor el 7 de agosto de

2018, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 8 de octubre de 2018, el apoderado judicial del demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba y el correspondiente pago de los salarios caídos (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado del recurrente manifestó que existió un quebrantamiento a las formalidades legales, debido a que su mandante no fue investigado ni se le tramitó procedimiento disciplinario alguno que pudiera justificar la aplicación de una sanción como la destitución, tomando en cuenta que ante la ausencia de las normas de carrera aduanera, se encontraba amparado por los beneficios que reconoce la Ley de Carrera Administrativa, motivo por el cual, a su juicio, el acto administrativo en cuestión está viciado y vulnera el principio del debido proceso y derecho a la defensa (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

En esta ocasión reiteramos lo manifestado en la **Vista 1968 de 19 de diciembre de 2018**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al recurrente ya que una vez analizada la solicitud realizada por **Fidencio de los Reyes Marquínez Vigil**, en la que fundamenta su pretensión, este Despacho considera que la misma debe ser desestimada por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que expondremos a continuación.

En aquella oportunidad procesal, señalamos que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **la remoción del demandante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o**

encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba el recurrente en la Autoridad Nacional de Aduanas (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

En ese contexto, indicamos que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que a lo largo del procedimiento administrativo previo, **Fidencio de los Reyes Marquínez Vigil no acreditó que estuviera amparado en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen especial o fuero que le garantizara la estabilidad laboral**, de ahí que el Director General de dicha entidad haya dejado sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba con sustento en **el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008**, *“Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero”*, el cual lo autoriza para *“nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licenciadas e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia”* (Cfr. página 19 de la Gaceta Oficial número 25,984 de 22 de febrero de 2008).

Por tal motivo, concluimos que para desvincular del cargo al ex servidor público **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar el recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso la remoción del prenombrado encuentra sustento en la facultad discrecional **de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, implique una violación al principio del debido proceso y del derecho a la defensa**; por lo que solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por ese Tribunal.

Por otra parte, en nuestra contestación aclaramos que si bien el Decreto Ley 1 de 2008, establece que los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas podrán beneficiarse de los derechos que regula la Carrera Administrativa hasta tanto se desarrolle la carrera aduanera, lo cierto es que ello se reconocerá en la medida y bajo los presupuestos en que el mismo Texto Único de Carrera Administrativa lo prevé; por lo tanto, lo referente al derecho a la estabilidad laboral de un servidor público, tal como lo consagra dicho cuerpo normativo, se adquiere una vez el funcionario haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual y se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública, por lo que mal puede pretender el hoy recurrente gozar de estabilidad laboral de manera automática sin previo cumplimiento de las formalidades legales.

Así las cosas, manifestamos que **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el **considerando de la Resolución Administrativa 292 de 20 de junio de 2018**, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, **sino de la facultad discrecional que la ley le otorga**.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Fidencio de los Reyes Marquínez Vigil**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que no ocurre en la situación en estudio.

III. Actividad Probatoria.

En el proceso bajo análisis, el Tribunal expidió el Auto de Pruebas 50 de 31 de enero de 2019, en el que se admitieron a favor del demandante, entre otros, los siguientes documentos públicos: La Resolución Administrativa 292 de 20 de junio de

2018 y la Resolución Administrativa 353 de 23 de julio de 2018, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de Aduanas (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

La Sala Tercera a través del Oficio 302 del 11 de febrero de 2019, solicitó la copia autenticada del expediente administrativo de **Fidencio de los Reyes Marquínez Vigil** a la entidad demandada, el cual fue remitido mediante la Nota 047-2019-ANA-SG-DG de 15 de febrero de 2018, mismo que no aportó mayores elementos de convicción que hicieran variar la presunción de legalidad del acto acusado.

Vale acotar, que luego de la revisión del expediente administrativo y las demás pruebas admitidas a favor del ex servidor público, **no se logra acreditar de manera adecuada lo señalado por el demandante como sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que el actor no asumió en forma correcta **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

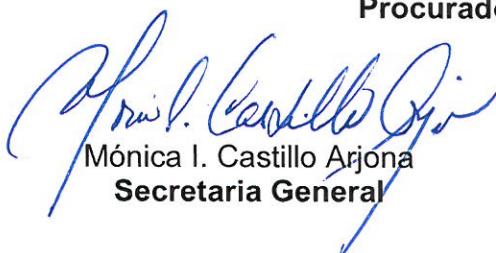
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que el recurrente cumpla a cabalidad con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Fidencio de los Reyes Marquínez Vigil**; esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa 292 de 20 de junio de 2018, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1286-18